



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO NUMERO UNO DE LOS DE ALICANTE

Procedimiento Abreviado N°: 415/03 VTA.: 23-2-2004 a las 10,10 Horas

Demandante: Universidad de Alicante.

Letrado: Servicio Jurídico
Universidad de Alicante, Campus de San Vicente del
Raspeig.

Demandado: Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Letrado: Servicios Jurídicos Ayuntamiento de Alicante.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO ALICANTE

SENTENCIA NUM. 68/04

En la Ciudad de Alicante, a veintitrés de marzo de dos mil cuatro.

D^a M^a JOSE PURKISS PINA, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, ha visto el presente recurso contencioso administrativo núm. **415/03**, interpuesto por el Letrado en defensa y representación de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, contra el Decreto del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, de fecha 16 de Septiembre de 2.003, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 22 de abril de 2.003 de desestimación del reconocimiento a la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica de las fincas sitas en Pla Lo Boix, Cañada Baja, Paraje Lo Bueno y otros, liquidaciones 009-02-3833-21, 009-02-3835-36, 009-02-1426 (ejercicio 2001), 009-02-8-12 (ejercicio 2001) 4009-02-3-06 (ejercicio 2000).

ANTECEDENTES DE HECHO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso, declare contraria a derecho y, en consecuencia anule la resolución administrativa impugnada, así como las liquidaciones impositivas referidas de las que aquella trae su causa, reconociendo el mejor derecho de su mandante a disfrutar de la exención en el I.B.I. relativo a las fincas referenciadas.

SEGUNDO.- Tras el examen de jurisdicción y competencia se convocó a las partes a juicio recabando de la administración demandada la remisión del expediente, que tuvo entrada en el juzgado en plazo legal, dándose conocimiento del mismo al recurrente con suficiente antelación a la celebración del juicio.

TERCERO.- La vista se celebró el día 22 de marzo de 2004, habiendo verificado las partes las alegaciones que tuvieron por convenientes y procediéndose a extender acta de todas las incidencias por el Sr. Secretario.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

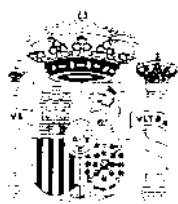
PRIMERO.- Es objeto de impugnación en autos el Decreto del Ayuntamiento de Alicante de fecha 16 de septiembre de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Alicante contra la resolución de 22 de abril de 2003, desestimatoria del reconocimiento a la exención en el I.B.I. de naturaleza rústica de las fincas sitas en Pla Lo Boix, Cañada Baja, Paraje Lo Bueno y otros, liquidaciones 009-02-3833-21, 009-02-3835-36, 009-02-1426 (ejercicio 2001), 009-02-8-12 (ejercicio 2001) y 009-02-3-96 (ejercicio 2000), con números fijos 5132, 4930, y referencias padrón 9000005072, 9000004930, Expte. 104.2002, con fundamento en los apartados 1, 2 y 4 del art. 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades;

SEGUNDO.- La cuestión sometida a enjuiciamiento, y como se advierte por las partes litigantes ya fue objeto de pronunciamiento por este mismo Juzgado en sentencia número 122/02 de 2 de septiembre de 2002 si bien referida a liquidaciones por I.B.I. correspondientes a los ejercicios 2.000 y 2.001, al afirmarse que "Las liquidaciones cuya exención se solicita se refieren a ejercicios



GENERALITAT
VALENCIANA

02/09/2004 11:00:00



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del IBI de los años 2.000 y 2.001, con devengo el día 1 de enero de las respectivas anualidades, según establece el art. 75.1 de la LHL que configura el mencionado impuesto como instantáneo y no prorrateable, a diferencia de lo que sucede con otras figuras tributarias como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Por lo tanto, y con arreglo al art. 28 de la LGT, en que se fija el momento en que se concreta el hecho imponible y todos sus elementos en la fecha del devengo, la pretendida exención no estaría en vigor por haberse promulgado la Ley que le da cobertura con posterioridad a la citada fecha de referencia, lo que, por sí solo, debe dar lugar a la desestimación del recurso, en aplicación del art. 2.3 del Código Civil, al no estar prevista la eficacia retroactiva de la meritada normativa. Anterior pronunciamiento que igualmente resulta predicable del ejercicio fiscal 2002 al pretenderse la exención en el I.B.I. al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuyo periodo de Vacatio Legis no le permite su aplicación al anterior ejercicio.

Además debe tenerse en cuenta que la cuestión sometida a enjuiciamiento pasa por las siguientes precisiones. La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de junio de Reforma Universitaria, en su art. 53.1, vigente en el momento del devengo del impuesto, preceptuaba que "Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines ... disfrutarán de exención tributaria ...". Con posterioridad a la Ley de Reforma Universitaria, se aprueba la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que por virtud de su disposición adicional novena y transitoria segunda, hasta el 31 de diciembre de 1989 mantuvieron su vigencia todos los beneficios fiscales anteriores existentes para la contribución territorial urbana, que serían aplicables al impuesto sobre bienes inmuebles. Lo expuesto quiere decir que cualquier exención por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se propugnase en base al artículo 53 de la L.O. 11/1983 y el 259.4 del RDL. 781/1986, precedente legislativo de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, tuvo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1.989, a partir de esa data no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley ... (art. 9 LHL) por lo que hemos de analizar si dicha Ley reconocía la exención que ahora se dilucida. A tal efecto el artículo 64 declara gozarán de exención los siguientes bienes "los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y que estén directamente afectos a los servicios educativos". Cualquier intento de equiparación entre la Universidad, como es la de Alicante, y el Estado, o las Comunidades Autónomas tropieza concluyentemente con el régimen establecido por la propia Ley de Reforma Universitaria, en especial a tenor del reconocimiento de su autonomía en el artículo 27.10 de la Constitución, como de su plena y completa personalidad jurídica, art. 3 de la Ley 11/1983, de manera que configura a las Universidades como una nueva categoría de administración pública, que no tiene cabida en la letra a) del artículo 64 de la LHL, de ahí que deba negarse cualquier exención que pretenda albergarse en él, como así se reconoció en Sentencias del T.S. de 20 de enero de 2001, y 6 de octubre de 2001.



GENERALITAT
VALENCIANA

abril de 2003, de desestimación del reconocimiento a la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica de las fincas sitas en Pla Lo Boix, Cañada Baja, Paraje Lo Bueno y otros, con número fijo 5132 y 4930, con referencias padrón 9000005072, 9000004930, Expte. 104-2002., sin que haya lugar a hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que, como Secretario, certifico.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA